LX LEGISLATURA ZACATECAS

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión Ordinaria del día 30 de Octubre de 2007, se dio lectura al escrito de denuncia de Juicio Político en contra del Ex Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, por presuntas omisiones a la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 050.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha primero de Marzo del año dos mil once se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, constituyéndose en Comisión de Examen Previo de conformidad con lo previsto por los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de la denuncia y los documentos que se acompañaron, misma que se radicó en contra del ex servidor público de nombre SERGIO ARTURO CAMACHO LARA quien se desempeñaba como Presidente Municipal, lo anterior, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.

LX LEGISLATURA ZACATECAS

SEGUNDO.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los argumentos de los denunciantes, y analizados los documentos que se anexan a la misma, la Comisión de Examen Previo, procedió al estudio y valoración de las constancias procesales, a fin de determinar si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por la normatividad aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 19, 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 60 y 63 del Reglamento General del Poder Legislativo, la Comisión de examen previo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de Juicio Político en contra del denunciado.

SEGUNDO.- Por cuestión de método, se analizó primeramente si la denuncia presentada en fecha 29 de Octubre de 2007 por el ciudadano José Alfredo Barajas Romo, reúne los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Lo anterior debe ser así, toda vez que de no reunirse en su totalidad los presupuestos señalados, haría innecesario el estudio de la materia del presente dictamen, ya que, a esta Comisión sólo le compete conocer lo relativo a determinar si se reúnen los requisitos de procedibilidad invocados.

Respecto del requisito señalado en la fracción I del artículo en estudio, relativo a si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, esta Comisión de dictamen estima que sí se actualiza, toda vez que el C. SERGIO ARTURO CAMACHO LARA, fungió como Presidente Municipal



de Tabasco, Zacatecas, por tanto es sujeto del procedimiento en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución local, que establece quienes son sujetos de juicio político.

fracciones II y III del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en el sentido de si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable, y por ello es procedente la incoación del procedimiento, la Dictaminadora opinó que después de una interpretación armónica y sistemática con el diverso numeral 19 de la precitada ley de responsabilidades, no se surten o cumplen los requisitos invocados en este apartado, toda vez que de los hechos y argumentos vertidos en la demanda no se advierte que los actos que en su momento presumen realizó el denunciado afecten al interés público y el buen despacho de los asuntos públicos.

Una vez expuesto lo anterior, quedó claro para la Dictaminadora que para la procedencia del Juicio Político el actuar o la omisión de la autoridad debe ser tal, que dañe los anhelos fundamentales plasmados de manera jurídica en nuestra Ley Suprema y que haga que el Estado, independientemente del nivel de competencia, no pueda cumplir con sus obligaciones de satisfacer las necesidades de la colectividad y pueda hacer que se respeten las reglas mínimas de convivencia social y en el caso concreto, la Comisión de Examen Previo advierte que del contenido y documentos allegados no se ofrecieron elementos o pruebas que vulneraran el buen despacho de los servicios fundamentales del Municipio de Tabasco, Zacatecas; en este sentido y de manera concluyente no se encontró acreditado que las conductas denunciadas, hayan sido de tal gravedad que trastornaron y provocaron la inactividad de los órganos de gobierno municipal y que por esta causa no se satisfizo los requerimientos más apremiantes del mismo, toda vez que no se aportan pruebas que tiendan a acreditar el perjuicio que haya sufrido el interés público o su buen despacho.



Ya que, en esencia, el denunciante manifiesta la irregularidad cometida por el C. Sergio Arturo Camacho Lara, durante el desempeño de su encargo como Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas; consistentes en violaciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio, que en su momento se tradujeron en:

 Violación a diversas disposiciones legales en lo relacionado al nombramiento de Contralor Municipal;

TERCERO.- En este sentido, y después del estudio del expediente y sus anexos, los integrantes de la Comisión de Examen Previo, concluyeron que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecieron para tener por acreditada la procedencia de Juicio Político eran insuficientes para incoar un procedimiento de esa naturaleza.

No obstante lo anterior y derivado del análisis exhaustivo del expediente cuyo estudio nos ocupa, la Dictaminadora es de la opinión, que no ha lugar a incoar el procedimiento de juicio político solicitado, pero sí para iniciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 18 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, pues se estima que existen elementos suficientes para considerar que en el caso se actualizan diversas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio que bien pudieran ser causa de responsabilidad administrativa y materia de análisis y resolución de diversa comisión legislativa en los términos señalados en la parte resolutiva del presente Dictamen.

Asimismo, de conformidad con el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena dar vista a la Comisión Jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente resolución, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS GARCIA VERA

SECRETARIA

DIP. ANA MAKIA ROMO FONSECA

SECRETARIA

5